



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Resolución Gerencial Regional N°009 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 05 de marzo del 2020

VISTO.- La Nota N° 097-2020-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-SDP de fecha 04 de febrero de 2020 emitido por el Director de la Dirección Regional de la Producción Ica, quien nos manifiesta que mediante la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 003-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 23 de diciembre de 2019 se sanciona a los Ciudadanos ARTURO LUCIANO GARCIA WONG y BLANCA ESTELA TORRES DE GARCIA, Armadores de la Embarcación Pesquera Artesanal denominada SUEN de Matricula N° PS 37027 BM, y el Informe Legal N° 11-2020-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante del documento de la referencia el Director de la Dirección Regional de Producción nos manifiesta que mediante la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 003-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 23 de diciembre de 2019 se sanciona a los Ciudadanos ARTURO LUCIANO GARCIA WONG y BLANCA ESTELA TORRES DE GARCIA, Armadores de la Embarcación Pesquera Artesanal denominada SUEN de Matricula N° PS 37027 BM, con Multa ascendente a 1.05 Unidad Impositiva Tributaria, al haber incurrido con fecha 13 de octubre del 2015 en infracción administrativa contemplada en los numerales 2) y 83) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE, al haber en dicha ocasión realizado actividad extractiva de recurso hidrobiológico plenamente explotado no autorizado en el permiso de pesca y haber almacenado a granel en la bodega de embarcación pesquera sin Hielo, recurso hidrobiológico destinado al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero;

Que, en efecto, con fecha 13 de octubre del año 2015, los Inspectores de Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, con la participación del servidor de la Dirección Regional de Producción Ica, Capitanía de Puerto de Pisco Reserva Nacional de Paracas, Oficina Desconcentrada de Pisco del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y Dirección de Acuicultura del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; se intervino en la Bahía de Paracas, Distrito de Paracas Provincia de Pisco, a la Embarcación Pesquera denominada SUEN de Matricula PS 37027 BM, la cual se dirigía a la PLAYA ATENAS, desprendiéndose de la inspección realizada que la nave mencionada en sus bodegas almacenaba el Recurso Hidrobiológico ANCHOVETA (*Engraulis ringens*), destinado al Consumo Humano Directo, en un volumen de 7.000 (Siete) Toneladas, el cual carecía de medio de preservación, habiendo efectuado la captura de la especie aludida a pesar de no estar la misma considerada dentro de los recursos hidrobiológicos cuya extracción le era permitida a demás no hallándose registrada la Embarcación en la nómina de naves autorizadas para la extracción de la especie ANCHOVETA con destino al Consumo Humano Directo, procediéndose en dicho contexto a emitir el Reporte de Ocurrencia 008N° 000064, al presuntamente haber incurrido los administrados ARTURO LUCIANO GARCIA WONG y BLANCA ESTELA TORRES DE GARCIA, en calidad de Armadores de la Embarcación aludida en la presunta comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas en los numerales 2), 83) y 104) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE, Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el cual no se recepciona por el Patrón y Armador de la Embarcación Señor GARCIA WONG, no resulta factible efectuar el Decomiso que establece el Artículo 10° numeral 10.1.6), del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, norma vigente en la época,



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



ante la postura hostil demostrada por la tripulación de la Embarcación como la carencia de la logística necesaria;

Que, en vista de lo manifestado, los administrados interponen su Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 003-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 23 de diciembre de 2019, donde señalan que con relación a la presunta comisión de infracción administrativa por la captura de un recurso hidrobiológico para el cual la Embarcación Pesquera de la que presentamos en calidad de Armadores carece de autorización al no estar considerado en su Permiso de Pesca, es necesario incidir en el hecho que las vistas fotográficas obrantes en el expediente, las que constituyen medios probatorios aportados por los inspectores como lo establece el Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, norma vigente en la época, no acreditan de manera clara e indubitable que el recurso extraído efectivamente sea ANCHOVETA (*Engraulis ringens*);



Que, es importante mencionar en este sentido que el acto administrativo recurrido reconoce que efectivamente no existe vista fotográfica directa de la especie extraída, sin embargo justifica dicho hecho por una presunta resistencia por parte de la tripulación de la nave, resistencias de la cual no existe igualmente acreditación alguna, por el contrario de las vistas fotográficas se desprende que hemos brindado nuestra plena colaboración para el desarrollo de la inspección, otorgándose de manera irregular al amparo del Artículo 5° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, disposición vigente en la época, el carácter de verdad absoluta a las aseveraciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias;

Que, no obstante, los administrados indican que el hecho de acrecer de permiso para acceder a la captura del recurso ANCHOVETA obedece no a nuestro deseo sino que el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE de una manera estimamos irregular prohibido el otorgamiento del derecho administrativo mencionado para las Embarcaciones Pesquera Artesanales, generando un severo problema social;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...)**
3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de



Gobierno Regional de Ica



"Año de la universalización de la salud"

Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...);

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";



Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 003-2019-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO es de fecha 23 de diciembre de 2019, siendo notificada al administrado el día 26 de diciembre de 2019; en tal sentido, su Recurso de Apelación fue presentado el día 14 de enero de 2020; en consecuencia, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción d Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

RESPECTO A LA FACULTAD DE LOS INSPECTORES.-

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias Regionales de Pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismo necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

GORE-ICA

Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el Principio de Irretroactividad, contemplado en el numeral 5) del Artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 38) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, probado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"**;

Que, respecto al punto 2.d) y 2.e) de sus descargos, es oportuno precisar que los inspectores son profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales son personas capacitadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas. Además, según lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RISPAC, los inspectores están debidamente instruidos para realizar correctamente una inspección y están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, y están autorizados a levantar los Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 242.1) del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdaderos porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones;

Que, por otro lado, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala en su Artículo 5°, que: **"El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar la labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduanas y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionados con dichas actividades (...)";**

Que, a mayor abundamiento, es preciso indicar que el TUO del RISPAC, en su artículo 24° y 39° preceptúan que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los recurrentes puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos de descargo, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe;



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

GORE-ICA

Que, en este orden ideas, el Artículo 39° del citado Reglamento señala que el **Reporte de Ocurrencias** constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por los medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados;

Que, por su parte, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el apartado d) del numeral 8.1) del Artículo 8°, dispone que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional se realiza en los vehículos de transporte y comercializaciones de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como al Consumo Humano Directo;

RESPECTO A LA FACULTAD DE EXTRACCIÓN DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO DE ANCHOVETA.-

Que, la Constitución Política del Estado, señala en su Artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado;

Que, el Artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales protegidas;

Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 25977, Ley General de Pesca en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales de Perú. En consecuencias, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, la Décimo Primera Disposición Final Transitoria y Complementaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante ROP del recurso Anchoveta), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, incorporada por Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, en su primer párrafo dispone que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo publicará en el portal Institucional del Ministerio de la Producción el **Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al Recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa Nasus), para consumo humano directo, al cual en adelante denominaremos Registro Nacional;**

Que, mediante el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2015 del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa Nasus), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir del 09 de abril de 2015, de acuerdo a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2015-PRODUCE; asimismo, señala que el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte – Centro – LMTCP – Norte – Centro – Sur del Recurso Anchoveta para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca (...);

Que, los Gobiernos Regionales de Ancash, Arequipa, Callao, **Ica**, Lima, Moquegua, Piura y Tacna, remitieron, en atención a los respectivos requerimientos de información formulados por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, la relación de embarcaciones pesqueras artesanales con acceso al recurso Anchoveta inscritas y vigentes en su respectivo Registro Regional. De la revisión de la relación de embarcaciones



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



pesqueras artesanales remitidas por las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, se formularon diversas observaciones que fueron comunicadas a los mencionados Gobiernos Regionales;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que el ROP del Recurso Anchoveta, en el numeral 3.2) de su Artículo 3º, establece como uno de los requisitos para el acceso a la actividad extractiva del recurso Anchoveta para consumo humano directo, que las embarcaciones pesqueras artesanales, se encuentren inscritas en el registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso Anchoveta para consumo humano directo en las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, inscripción que solo pudo realizarse hasta el 10 de junio de 2009, por lo que después de dicha fecha, no resulta jurídicamente viable la inscripción de embarcaciones pesqueras artesanales para la actividad extractiva del recurso Anchoveta con destino al consumo humano directo. Por su Parte, el numeral 3.6) de la misma norma, establece las condiciones que deben cumplir los titulares de los permisos de pesca para mantener vigente la inscripción en el Registro Regional, dentro de las cuales se precisa lo siguiente: (...) **d) Mantener vigente el convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo con los establecimientos de procesamiento pesquero de la región donde se encuentren registrados (...).** Asimismo, en esta norma se precisa que estos requisitos deben ser acreditados por los titulares de las embarcaciones artesanales, en el mes de enero de cada año;



RESPECTO A LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL NUMERAL 83) DEL ARTÍCULO 134º DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE.-

Que, el numeral 83) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como **infracción "Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviendo las normas del ordenamiento pesquero"**;

Que, el numeral 5.5) del Artículo 5º del derogado Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, establecía que: **"el transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación"**. Disposición que ha sido recogida en el numeral 10.9) del Artículo 10º del actual y vigente Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humanos Directo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, el mismo que señala que **"el transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente"**;

Que, la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF aprobó el "Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Productos terminados y Descartes y Residuos", estableciendo en el numeral 2.3) que la finalidad de la misma norma es **"verificar que el transporte de los recursos hidrobiológicos, productos terminados, residuos y descartes se realice de acuerdo a la normatividad vigente"**;

Que, el numeral 4.5) de la citada directiva preceptúa que esta es aplicable **"a las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto"**;



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Que, el Artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, ha establecido que: **"El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación"**;

Que, en ese orden de ideas, el transporte de dicho recurso se debió haber realizado conforme a lo estipulado por el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, que instituye: **"El recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales solo podrá ser destinado al consumo humano directo y deberá ser debidamente estibado a granel o en cajas de hielo en una refacción de dos (2) de pescado por una (1) de hielo"**. Sin embargo, los administrados ARTURO LUCIANO GARCIA WONG y BLANCA ESTELA TORRES DE GARCIA armadores de la embarcación pesquera SUEN, omitió el cumplimiento de este mandato permitiendo que las 7.0 TM del recurso hidrobiológico anchoveta esten en peligro de descomposición;



Que, respecto al numeral 83) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción, **"Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a agranel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recurso hidrobiológico destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"**;

Que, resulta pertinente señalar que el citado numeral considera que la acción de **transportar o almacenar** en cajas, sin hielo, en estado de descomposición a granel, en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la **bodega de la embarcación sin hielo**, de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, constituye una actividad ilícita, calificada como infracción en la vía administrativa para el ordenamiento pesquero, conforme lo señala el numeral 83) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (resaltado nuestro);

Que, es oportuno reiterar que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en su Artículo 24° y 39° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;

Que, de lo citado, se desprende que el Reporte de Ocurrencias por sí solo, tiene valor probatorio admisible en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, para el proceso de almacenamiento y transporte de los recursos hidrobiológicos la norma pesquera hace referencia al uso de medios sistemas de preservación de recursos hidrobiológicos; razón por la cual es obligación de los administrados transportarlos o almacenarlos en la bodega de la embarcación en cajas con hielo para su conservación. Por lo tanto, lo señalado por los administrados no obedece a un hecho fortuito, pues no podría ser considerado como causal eximente de responsabilidad al no constituir los mismos un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no cumple con la condición de ser **imprevisibles**, irresistibles y extraordinarios, considerando que, como empresa dedicada a la actividad pesquera, **es su deber adoptar todas las**



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera,
para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas;

Que, por lo expuesto, se advierte que la Administración ha cumplido a cabalidad con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el Artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de tal modo, que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los administrados, por haber realizado actividad extractiva de recurso hidrobiológico de ANCHOVETA no autorizado en el Permiso de Pesca, el día 13 de octubre de 2015. Asimismo, se encuentra probada la responsabilidad administrativa de los administrados, por haber almacenado a granel en la bodega de embarcación pesquera sin Hielo, el recurso hidrobiológico destinado al Consumo Humano Directo. Igualmente, se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa de los administrados, por haber realizado actividad extractiva artesanal del Recurso ANCHOVETA para Consumo Humano Directo sin registrar la Embarcación en la Dirección o Gerencia Regional de la Producción correspondiente, al día 13 de octubre de 2015;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ARTURO LUCIANO GARCIA WONG** y doña **BLANCA ESTELA TORRES DE GARCIA** en calidad de Armadores de la Embarcación Pesquera Artesanal denominada SUEN de Matrícula N° PS 37027 BM, contra la Resolución Directoral N° 003-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 23 de diciembre de 2019. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226°, literal b) numeral 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, a la Dirección Regional de la Producción y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Abog. NELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA
GERENTE REGIONAL